

1200.14

Señor(a)  
ANÓNIMO  
Ciudad

DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA  
Por favor al contestar cite este N° 2-2026-2418  
Fecha: 01/06/2026 16:46:32  
Folios: 1 Anexos: N/A  
Medio: VENTANILLA Radicador: 132  
Destino: ANONIMO



Asunto: Respuesta presunta irregularidad electoral (formulario 50)

Respetado Señor(a)

En atención a su información recibida el 31 de mayo de 2026, a través del formulario electrónico de la página web dispuesto por esta Entidad mediante el cual manifiesta sobre hechos electorales presuntamente irregulares relacionados con:

*"al llegar a realizar mi derecho al voto en la mesa numero 32 los jurados ya tenían firma y huella en mi asistencia, no llamaron a la registradora y a los delegados en ningún momento, me hicieron firmar en el nombre de otra persona."*

De manera atenta nos permitimos agradecer la información suministrada; la cual aporta a la transparencia del proceso democrático; bajo este entendido, y sobre la base de las funciones atribuidas legalmente<sup>1</sup>, dicha información será objeto de análisis y estudio por parte de esta Entidad.

Adicionalmente y en atención a la competencia funcional, su registro será remitido a la Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup> y a la Procuraduría General de la Nación<sup>3</sup>, para su verificación y seguimiento en cumplimiento de sus competencias<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Ley 4179 de 2011 Artículo 6: Funciones. Corresponde a la Dirección Nacional de Inteligencia, dentro del marco legal que regule las actividades de inteligencia y contrainteligencia, ejercer las siguientes funciones: 1. Desarrollar actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia bajo los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, en cumplimiento del marco legal y objetivo misional, (...) 2. Adelantar acuerdos de cooperación internacional en temas relacionados con inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta las políticas de Gobierno y la normativa vigente, dentro del marco de los tratados internacionales vinculantes para Colombia y del respeto de la facultad del Presidente de la República de dirigir las relaciones internacionales. 3. Desarrollar sus actividades de inteligencia y contrainteligencia en cooperación con los demás organismos de inteligencia nacionales e internacionales, así como con otras entidades del Estado. 4. Las demás funciones relacionadas con las actividades de inteligencia y contrainteligencia que le sean asignadas por el Presidente de la República de conformidad con la Constitución y la ley, siempre que se encuentren dentro del objeto señalado en el artículo 2º y cumplan con la condición de neutralidad del artículo 3º del presente decreto.

<sup>2</sup> Artículo 250 de la Constitución Política de Colombia. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. (...)

<sup>3</sup> Es la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado, es el máximo organismo del Ministerio Público, Es su obligación velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos y lo hace a través de sus tres funciones misionales principales: Función Preventiva Considerada la principal responsabilidad de la Procuraduría que está empeñada en "prevenir antes que sancionar", vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales. Función de Intervención. En su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Función Disciplinaria. La Procuraduría General de la Nación es la encargada de iniciar, adelantar y fallar las investigaciones que por faltas disciplinarias se adelanten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del estado, de conformidad con lo establecido en el Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021. Visto en línea [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) (09 marzo de 2026).

<sup>4</sup> Artículo 21: Funcionario sin competencia: Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (05) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente

Finalmente, en consideración a que usted no manifestó a esta Entidad sus datos de contacto, ni el lugar de notificación, la presente respuesta se comunica mediante publicación en la página web de la DNI<sup>5</sup>.

Atentamente,



LADY GISELA GARCÍA COLORADO  
Jefe Oficina Jurídica

Anexos: Comunicación dirigida a la Fiscalía General de la Nación, Consejo Nacional Electoral y Procuraduría General de la Nación.

Elaboró: SYRA-OFJUR

<sup>5</sup> Artículo 69. Notificación por aviso. (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)  
SENTENCIA C-951 DE 2014. No obstante, como lo advierte la Defensoría del Pueblo, bien cabe la posibilidad de que existan circunstancias serias y creíbles que justifiquen el anonimato del peticionario y ameriten la intervención de la autoridad competente, sin que se requiera la identificación de quien formula la petición. Por ello, la Corte considera que aunque la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 16 resulta compatible con la Constitución, en esas circunstancias especiales este requisito constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de petición, razón por la cual, a través de un condicionamiento de la exequibilidad, deben excluirse de la exigencia de identificación del peticionario, de manera que las peticiones de carácter anónimo tengan que ser admitidas para trámite y resolución de fondo cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.